000104/2016

Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C., V.A. c/ L., D. R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 104/2016,** venidos del Juzgado de Familia N° 1, (Expte. N° 625/2015), por haber sido apelada a fs. 172 por la actora, Sra. V. C. y a fs. 176 por el demandado, Sr. D. L., la resolución de fs. 166/167 vta. que dispuso como medida excepcional la integración provisoria de G. y M. L. otorgando los cuidados personales de las mismas a su tía paterna Sra. M. E. L..

I.- A fs. 187/189, expresa agravios la actora, madre de las niñas, contra la modalidad adoptada para la medida dispuesta y que se afirme que las niñas están en situación de riesgo y peligro, considerando vulnerados sus derechos fundamentales sin fundamento fáctico serio y cierto, apoyados únicamente en presunciones del ETI.

Acusa de no detallar las circunstancias que determinaron la medida, teniendo por ciertos los dichos de la denunciante, ahora guardadora, Sra. M. E. L..

Denuncia que los informes producidos no están fundados. Señala que el informe del SPD, es un mero relato de dichos sin que se encuentren acreditados.

El verdadero motivo de la denuncia,

dice, es el descontento de la denunciante y el grupo familiar por la relación de C. y L. y la apropiación que pretende respecto de las niñas que el a quo no advierte.

Se Alza contra lo extenso que resulta el plazo de 90 días dispuesto y el perjuicio vincular y emocional para las niñas.

También le causa agravio la ausencia de informes respecto de las aptitudes de la guardadora designada y su relación con las niñas y condiciones socio ambientales de su domicilio.

Resalta la falta de seriedad y actualidad de los informes del ETI y su calidad de "mera opinión" recabada en la entrevista en dependencias del ETI.

Refiere la posibilidad que tuvo la juez de observar el perfecto estado integral de las niñas a cargo de su madre y sin embargo nada dijo en su resolución.

A fs. 176/178 obran agregados los agravios del progenitor demandado, Sr. D. R. L.. Entiende que la medida adoptada excede ampliamente las necesidades de las niñas y que lo priva de ejercer derechos y obligaciones emergentes de la responsabilidad parental.

Postula "una correcta aplicación del principio del interés superior del niño" y el análisis de los derechos afectados y los que puede afectar la resolución.

Señala que se desconoce el derecho de

las niñas de crecer en su familia de origen, aun cuando los progenitores manifiestan su necesidad de orientación.

Considera improcedente la medida y afirma haber realizado todas la diligencias posibles tendientes a procurara el bienestar de sus dos hijas y resultaron infructuosas.

Cuestiona la objetividad de los informes del ETI, y remarca que todos fueron realizados en casa de su hermana, y nunca en su domicilio de km. 14 pese haber sido su requerimiento en la audiencia del 3 de febrero.

Oportunamente se celebró la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nº 21, en la que se tomó contacto personal con la Sra. M. L., S. M. L. y las niñas I. M. y G. A. (fs.212).

II.- A fin de introducirnos en la cuestión a resolver conviene relatar los hechos trascendentes de la causa y su acordelada "L., D. R. c/ C., V. A. s/Cuidado Personal" Expte. Nro. 626/2015.

a.- Por la resolución recurrida obrante a fs. 166, se dispuso ordenar como medida excepcional la integración provisoria de I. M. y G. A. por el término de 90 días otorgando los cuidados personales de las mismas a su tía paterna M. E. L. (art. 59 inc. h) de la Ley III-21 DJPCh., se ordenó el acompañamiento del SPD y se intimó a la madre a reiniciar tratamiento en "L. C." o con profesional de su elección y al padre a concurrir al "C. d. D." a los fines de superar la problemática.

A esta decisión se arribó como

consecuencia del trámite seguido en la promoción de medidas de protección por parte de la Sra. V. C., contra el Sr. D. L. su pareja y padre de las niñas por reiteradas denuncias por hechos de violencia familiar.

Así, el 7 de agosto de 2015 la Sra. C., solicitó judicialmente la prohibición de acceso y acercamiento a su domicilio sito en Km 14 y la restitución de sus hijas por haber sido sustraídas de manera arbitraria y unilateral por parte de L..

Al solicitar tales medidas acompañó los antecedentes obrantes a fs. 3/7 de los que surge que las partes iniciaron una relación de pareja en el año 2011, en marzo de 2014 nació G. A. y en marzo de 2015 nació I. M.. Asimismo se desprende que la actora tiene una hija de 9 años, P.. Más adelante también se dirá que tiene otro hijo varón aunque no reside en esta ciudad.

De tales antecedentes se desprende que en el mes de abril de 2014 la Sra. C., al poco tiempo de nacer la hija mayor de la pareja (que en la actualidad tiene 2 años) efectuó denuncia policial por violencia y maltrato psicológico.

En el mes de enero de 2015 había denunciado a L. por "malos tratos verbales y físicos" dejando constancia que cuando sufrió los maltratos denunciados, su pareja estaba drogado y tomando cerveza (ver fs. 5vta.). Asi tambien, que había tomando la decisión de irse a Bs. As.

En el mes de abril de 2015, estando en Bs.As. obtuvo prohibición de acercamiento del demandado por parte de la titular del Juzgado Nacional Civil 4 por el término de noventa días.

Al mes siguiente, estando ya de regreso

en esta ciudad, las partes comparecieron ante la Asesoría de Familia (G.. de 1 año y 2 meses e I. M. de 2 meses de vida) en que las partes acordaron mediante Acta 16/2015 que la madre ejercería la custodia de las niñas en el domicilio de km 14 que decidieron atribuirlo a favor de aquella; un régimen de comunicación amplio a favor del Sr. L. en días y horarios a convenir los días que tuviera franco. También se acordó asistencia alimentaria y cobertura de obra social; el uso de un vehiculo por parte de la actora los días de franco de L. y el pago de los impuestos y servicios por parte del demandado.

En el mes de julio de 2015, volvió a denunciar episodios de violencia y dejó constancia que L. se había llevado a las niñas al domicilio donde vive, la casa de su abuela.

Tales extremos la determinaron a iniciar el presente trámite en que la juez actuante prohibió el acercamiento por tres meses.

Respecto de la restitución solicitó informe al ETI que luce a fs. 35, fue recabado en la vivienda de la abuela de L. –L. P. y L. N. B. P.-, estuvieron presentes ambos, la tía y las niñas, detalla que en el mes de octubre de año 2014 el demandado se habría retirado del hogar en que habitaba con la actora y las niñas (G. y P.) y pese a la no convivencia no se superaron las dificultades. Al momento de la entrevista señala que decidió retirar a las niñas por el comportamiento inadecuado de C., porque no reciben cuidado y trato adecuado por parte de su madre. Las niñas al cuidado de L. y su hermana, se observaron atendidas y en buen estado general, contenidas y asistidas.

Por su parte la actora, telefónicamente afirmó que tenía comunicación con las niñas, en la casa de otra tía paterna, pero que las mismas estaban sucias.

A fs. 71 obra nuevo informe del ETI que da cuenta de la entrevista mantenida con C. en su sede. Surge el diagnóstico de una vinculación violenta entre los miembros de la pareja que requiere medidas externas a fin de coadyuvar al cese de las agresiones. A ese momento la casi totalidad de los cuidados están delegados en la tía paterna, M. L..

A fs. 82, el 27 de agosto de 2015, la actora denuncia que las niñas están al cuidado exclusivo de la hermana del Sr. L. y que su relación con la misma es conflictiva. Ello dificulta la coordinación de las visitas, que hace varios días no ha mantenido contacto con ellas. Insiste en la restitución.

El 1 de septiembre (fs. 86) la actora denuncia obstaculización de contacto por parte de L.. Acompaña certificado pediátrico según el cual las niñas fueron llevadas a control por su tía y otro familiar y constatando que la más pequeña, de 5 meses, tiene un peso y talla debajo de lo indicado para su edad. Denunció su preocupación y que las niñas estarían al cuidado alternado de distintos integrantes del grupo familiar de L. debido a su actividad laboral y solicita audiencia conciliatoria.

A fs. 89 obra acta de la audiencia conciliatoria. Se acordó un régimen de comunicación de las niñas con su madre y su hermana P. con el acompañamiento de un operador del SPD por sugerencia de las licenciadas C. C. y M. D.. Se dejó constancia que la Sra. C. esta concurriendo a "L. C.". Solicitó informe

a la I. L. C. sobre concurrencia, adherencia y evolución del tratamiento, el que fue rendido recién a fs. 149.

A fs. 92, diez días después de la audiencia, surge la presentación de la abuela paterna de L. en sede del ETI dando cuenta la dificultad en coordinar el régimen de comunicación acordado dado los horarios laborales de su nieto, debiendo ella, M. y otros familiares propiciar el contacto. También señaló los descuidos maternos históricos de C. y el trato violento que le propicia a su hija mayor, P..

A fs. 94, el 22 de septiembre, coincidentemente la actora da cuenta del incumplimiento del régimen de comunicación por el diagrama laboral de L..

En consonancia, el demandado a fs. 101, denuncia que no ha habido supervisión por parte del SPD al régimen de comunicación, que no es posible continuar con el mismo por imposibilidad de movilidad, que existieron situaciones violentas generadas por C. y solicita un régimen de comunicación distinto al acordado por no ser factible continuar con aquel. Reitera el pedido a fs. 127 en diciembre, como la falta de supervisión por parte del SPD y solicita la atribución del hogar por ser quien detenta la el cuidado personal de las niñas.

En el mes de enero de 2016, se presentó a fs. 130 la Sra. M. L. con patrocinio letrado en su carácter de tía a solicitar medidas pertinentes.

Una nueva intervención del ETI a fs. 132 (G. 1 año y 9 meses de edad e I. 9 meses) da cuenta que en enero de 2016 la situación de las niñas se agravó con nuevos episodios de violencia entre las partes ya que en el mes de diciembre habrían retomado la convivencia

en el domicilio de Km 14 en donde se suceden episodios de violencia en los que la tia paterna ha intervenido a solicitud de su hermano.

Ante tal manifestación las profesionales del ETI se comunicaron con "L. C." en donde se les informó que C. solo concurrió durante un mes interrumpiendo el tratamiento hacia el mes de septiembre de 2015. Estimaron que hasta tanto los progenitores inicien y avancen en tratamientos necesarios para superar los obstáculos detectados el contexto que ofrecen la tía y abuela paterna resulta el más adecuado para la protección y resguardo de las niñas. Reiteraron la necesidad de intervención del SPD para determinar los apoyos necesarios para que C. asuma los cuidados de las niñas sin exponerlas a conductas maltratantes de parte de la misma. Consideraron que ambos progenitores son incapaces de satisfacer las necesidades de las niñas y que no se han revertido los comportamientos maltratantes

A fs. 137 la Asesora de Familia, según el informe del ETI referido consideró que debe otorgarse el cuidado personal provisorio de las niñas a la Sra. M. L. y ordenar que ambos progenitores comiencen, sostengan y acrediten el inicio de un tratamiento psicológico. Solicitó audiencia con las partes, el ETI y la Institución La Casa.

A fs. 149 obra informe requerido a "L. C.". C. asistió a dos entrevistas en forma previa a la judicialización de la problemática. En el mes de agosto de 2015 volvió a consultar y asistió con regularidad a los turnos pautados hasta mediados del mes de septiembre en que interrumpe su asistencia aduciendo dificultades para continuar por sus horarios laborales. En el pasado

mes de enero se la contactó nuevamente para ofrecer orientación y acompañamiento.

A fs. 153, el 3 de febrero se tomó conocimiento y contacto con las niñas, la tia paterna y su letrado quienes solicitaron la guarda provisoria de las infantes y de la hija de C., P.. El ETI expuso que las niñas continúan expuestas a situación de violencia y que existe la presunción del consumo de drogas. Las partes se opusieron. La Asesora reiteró su petición de fs. 137.

Se dispuso una nueva intervención al SPD requiriendo un informe de riesgo o peligro y alternativas viables de que las niñas permanezcan con sus padres. Al ETI un informe final de situación.

A fs. 156 el ETI en su informe final señala que los relatos familiares son coincidentes sobre las condiciones de riesgo que históricamente estuvieron presentes en la familia L.- C. (violencia, consumo de sustancia, negligencia en el cuidado de los hijos y exposición de los mismos a situaciones de violencia y riesgo).

En un todo de acuerdo con lo que evidencian las actuaciones, las entrevistadas (tias y abuela) dan cuenta que el régimen de comunicación acordado al principio, se fue desdibujando por sucesivos incumplimientos en los horarios pactados con la tía paterna, S. S., que oficiaba de intermediaria frente a la mala relación de C. con M. L.. S. relató la negligencia de la madre en los encuentros debiendo advertirle sobre el cambio de pañales o que las niñas tenían hambre.

En los meses que estuvieron en la casa

de la abuela paterna, se hicieron los controles médicos, llevadas por el padre o M..

En el mes de diciembre 2015 se habrían producido episodios de violencia en la pareja, razón por la que L. efectuó una exposición policial dejando constancia que no llevaría mas a sus hijas a ver a la madre (fs. 155) No obstante ello, en la fiesta de Año Nuevo accedió a llevarlas y es cuando reinician la relación y se reiteran los incidentes violentos entre ellos.

Por su parte los operadores del SPD aducieron no lograr ubicar el domicilio de la pareja y que C. informó que no podrian concurrir a las entrevista por problemas de movilidad.

Concluyen en la necesidad de protección de las niñas, inclusión de los padres en programas que permitan la superación de los obstáculos detectados, asistencia de ambos al C. d. D. y de la Sra. C. a "L. C.".

A fs. 158/159 obra informe del SPD que agrega que en la entrevista con L., se mostró sorprendido por lo comentado por su hermana, desmintiendo el consumo de sustancias y alcohol. Ambos manifestaron que volvieron a convivir con las niñas y que si bien se habían denunciado mutuamente seguían manteniendo vinculo de pareja, son concientes de los malos tratos entre ellos pero desean iniciar tratamiento psicológico y recibir acompañamiento. A fs. 164/165 la Asesora de Familia solicitó la guarda provisoria de las niñas por treinta días con régimen de comunicación a favor de los padres.

A fs. 166/167 obra la resolución en

crisis y a fs. 175 se acuerda régimen de comunicación provisorio por 15 días que es readecuado a fs. 196 en nueva audiencia. La Sra. C. manifiesta que concurrió en dos oportunidades a "L. C." aunque no lo acredita y el Sr. L. acredito turno otorgado por el C. d. D..

El ETI informa a fs 197 que las niñas se encuentran recibiendo cuidados adecuados de las adultas referentes.

b.- Dos días antes de la promoción de la violencia familiar por parte de la Sra. C., L. solicitó el cuidado personal unilateral de las dos niñas. Tramite seguido en el expte. nro. 626/2015 referenciado más arriba.

Si bien el trámite fue iniciado estando vigente el acuerdo arribado mediante el acta Nro. 16/2015 detallada y no fue impulsado, se extraen otros antecedentes presentados por L. que corroboran la dinámica de la pareja parental en forma previa a la judicialización del conflicto y complementan lo recabado en los presentes.

Así, el 22 de mayo de 2015, solo unos días después de celebrar el acuerdo que da cuenta el acta Nro. 16, surge que la Sra. C. se habría ido de la casa dejando a las pequeñas al cuidado de su hija P. de 9 años. Que un mes atrás -15 de abril de 2015- también se había ido a Bs. As., ocasión que llevo a las pequeñas, sin saber L. concretamente dónde estaban y habiéndose enterado porque concurrió a su casa, la que habría sido sede del hogar familiar y advirtió que no estaban y se habían llevado ropa y pertenencias. En tal ocasión le pidió a L. dinero para regresar (fs. 19, 20, 22,24).

III.- Corresponde ahora, introducirnos

en el tratamiento del agravio central de ambas partes: oposición de los progenitores, a ser privados excepcionalmente de ejercer los cuidados personales respecto de sus hijas I. M. y G. A. por el término de 90 días.

La premisa fundamental en la materia: el interés superior del niño (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26061 y CSJN 13/03/2007 Fallos 330:642. A.F La Ley 2007-B-686).

Los/as niños/as tienen derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, su interés moral y material debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda ocurrir en cada caso.

Tal regla jurídica ordena sobreponer el interés del niño a cualquier otra consideración y tiene el efecto de separar conceptualmente aquel valor, como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres.

Así, en esta controversia y del pormenorizado relato efectuado, se advierte claramente que los derechos fundamentales de estas dos niñas de muy corta edad (2 y un año respectivamente) se han visto vulnerados y que de continuar junto a sus progenitores estarían –como lo estaban- en clara situación de riesgo.

Los antecedentes relatados y acompañados por los propios recurrentes en las presentes actuaciones contrastan notablemente con la actitud que asumen al recurrir la resolución de fs. 166.

De las constancias acompañadas por la propia actora, obrantes a fs. 3, 4, 5, 6, 23/24 que dan cuenta de reiteradas denuncias efectuadas en esta ciudad, en la ciudad de Bs. As. y frente al Ministerio Publico de la Defensa al inicio de estas actuaciones, se desprende que el demandado en múltiples ocasiones desplegó conductas y acciones que le ocasionaron daños físicos y psicológicos, al punto de haber requerido y obtenido la prohibición de acercamiento del mismo a la denunciante en esta ciudad en los presentes y en la ciudad de Bs.As. por ante el Juzgado Nacional Nro. 4.

También existen constancias en el expediente (fs. 155) y el acordelado de las conductas desplegadas por C. respecto de sus hijas, no solo las dos mas pequeñas sino también respecto de P., hija de una anterior relación.

Los propios recurrentes, a través de tales denuncias, han permitido reconstruir la relación parental inestable y cargada de violencia física, verbal y psicológica, de la que sin duda son victimas las partes pero sobre todo y primordialmente G. e I. desde que nacieron.

Idas y venidas a casa de su madre, de su bisabuela y su tia S., para lograr el contacto con C., presenciando situaciones de violencia y golpes, que sistemáticamente se reiteran al cabo de un periodo, sin duda muestran la situación de riesgo a la que están sometidas.

Se advierte, del relato de ambos a traves de tales denuncias y exposiciones, tanto policiales como en sede judicial, las múltiples iniciativas de intentar modificar la situación ya sea tomando distancia, o por parte del padre, Sr. L.

alejando a las pequeñas del escenario de riesgo, violencia y descuido, a la vez el respeto por el contacto de las niñas con su madre llevado a cabo a través de las tías/hermanas de L.l. Pero también y lamentablemente- surge la impotencia y el fracaso de tales intentos.

Los informes del ETI que se recabaron en la causa, no hacen más que corroborar desde el punto de vista técnico, la situación que las mismas partes han descripto a través de sus conductas, denuncias y exposiciones.

Se resalta la coherencia de los relatos tanto por las propias partes, como por la familia extensa de L..

Ello permite afirmar que la puesta en duda de los informes, su objetividad y seriedad, o su calidad de "mera opinión" no puede admitirse.

Lo cierto es que hasta el momento de adoptar la medida recurrida, las partes no pudieron, pese a sus esfuerzos demostrar que revirtieron la relación que los une y forma de parentalidad no aporta los requerimientos esenciales necesarios para la crianza de las criaturas.

Entre tanto, I. y G. en sus escasos meses de vida (12 y 24 respectivamente) además de la vulnerabilidad propia de la edad transitaron por episodios de violencia indirecta, fruto de la relación disfuncional de sus padres, y agresiones directas por parte de la madre, quien "descarga sus enojos en ellas".

Lejos están entonces de un medio

psicosocial y familiar adecuado para su normal desarrollo y el goce pleno de sus derechos fundamentales.

Huelga señalar entonces, el por qué las niñas se encuentran en situación de riesgo y peligro.

Y en estas circunstancias, tal es el interés superior que cabe privilegiar: preservarlas en esta etapa de su vida de tales situaciones traumáticas.

La dificultad de C. en asumir responsablemente el cuidado integral de las niñas fue denunciada de manera permanente por L. y confirmada por el ETI (fs. 71 vta., audiencia de fs. 89, fs. 92 vta., 132 fs. 156). Y aunque es cierto que la Sra. C. concurrió a la Institución "L. C.", también los es que dejó de concurrir a ese espacio y no acreditó en la audiencia del 7 de marzo pasado haber retomado la terapia.

Asimismo, aparentemente el Sr. L. habría iniciado la concurrencia al "C. d. D." (fs. 195), lo cierto es que ese pretendido avance no asegura adecuadamente haber superado el circulo violento que impide el cumplimiento de las funciones de cuidado que exigen dos niñas de la edad de I. y G..

Por otro lado, del informe de fs. 197 del ETI del 7 de marzo de 2016 y del contacto personal que hemos tenido en esta Cámara el 30 de marzo de 2016 (fs. 212) surge que en general las niñas se vinculan con sus padres tres veces por semana, y que también se encuentran recibiendo los cuidados adecuados de parte de la Sras. M. L. y A. L. a la vez que Mariana ha demostrado aptitud para desempeñar el rol de guardadora.

Por todas estas razones, se demuestra la concurrencia de los presupuestos que hacen viable la medida excepcional adoptada la que deberá ser mantenida

mientras no se constaten cambios alentadores respecto de la satisfacción de las condiciones esenciales necesarias para la crianza de las niñas.

IV.- Corresponde ahora realizar otra consideración no menos importante: se advierte que hasta el presente no se atendió debidamente la situación de la niña P. que evidentemente también esta inmersa en esta problemática familiar.

Situación que no pasa inadvertida por el demandado y su familia al punto tal, que en un primer momento la llevó junto a sus hijas a la casa de su abuela e informó al ETI que P. es victima del enojo de su madre, quien se descarga con ella (fs. 35). La propia Sra. C., le ha manifestado a "L. C.", que P. la acompaña en todo este proceso (fs. 149/150) y el Sr. Defensor, letrado patrocinante de la designada guardadora, Dr. Á., solicitó la guarda provisoria de las tres niñas (P., G. e I.) en la audiencia de fs. 153/154 justamente porque las tres, están en situación de riesgo y son titulares de un interés superior, de idénticos derechos y protección.

En la instancia de grado y con la debida intervención de la Sra. Asesora Civil, deberán disponerse las medidas adecuadas, a fin de abordar y evaluar la situación de P. y adoptar las medidas pertinentes a fin de resguardar el efectivo goce de sus derechos fundamentales.

V.- Sentado todo lo anterior, se señala que a los fines de propender una modificación de la medida excepcional dispuesta, será necesario que ambos padres sostengan, profundicen y acrediten la concurrencia y seguimiento de un tratamiento

psicológico y la superación de esta parentalidad maltratante que ejercen cada uno, desde sus roles.

De las constancias de autos surge, también, que los organismos administrativos SPD, el Comité de Crisis del SPD y L. C., no han actuado en forma constante ya sea por la ausencia de programas en funcionamiento por parte del Ejecutivo Municipal (fs. 89) o falta de confección y diligenciamiento de los oficios librados a tal fin (fs. 137 vta. y 18) o medidas de fuerza, circunstancias todas que no pueden constituirse en perjuicio para el justiciable, so pena de incumplimiento de la responsabilidad estatal (art. 4, 7 y concordantes de la ley III-21 DJPCh).

Será necesario entonces contar con los informes requeridos de manera quincenal a fin de lograr el correcto seguimiento de las terapias, orientación o acompañamiento que deben seguir las partes para revertir la situación.

En este caso, se evidencia claramente que frente a políticas públicas ineficientes del poder administrador, L. y C. no pueden por sí solos asumir el rol de cuidado y protección de sus hijas.

En tal sentido, ninguna duda cabe que debe brindarse a los padres que padecen dificultades, la asistencia necesaria para que los descendientes se desarrollen y crezcan en su familia natural (art. 33 Ley 26.061 y 25 ley III-21 DJPCH).

Y si los padres entienden que el objetivo superior a ser resguardado es que sus hijas ejerzan su derecho a crecer en su familia de origen, deberán extremar los esfuerzos en revertir la relación disfuncional que han llevado hasta el presente y acreditar la adherencia a tratamientos y a los distintos

acompañamientos que les sean sugeridos desde los organismos especializados.

No puede perderse de vista que si bien el art. 11 de la ley 26.061 sienta el principio que los niños deben crecer y desarrollarse en su familia de origen, también establece la excepción en los casos que ello no sea posible. En idéntico sentido el art. 20 de la CDN.

Por supuesto la decisión queda enmarcada en la provisoriedad de la propia medida que se adopta, si cambia la situación fáctica que les dio origen, como quedó dicho. Por eso se ha dicho que todo lo referente a cuestiones en que se encuentre involucrada la situación de niñas y niños, es de resolución provisoria, toda vez que lo decidido hoy puede no resultar conveniente mañana y, de invocarse razones de entidad suficiente que incidan sobre su interés superior, dé lugar a transformaciones sustanciales." (Aspectos procesales de la tenencia y del régimen de visitas"-Derecho procesal de Familia-II Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, p 134).

V.- Atento a la naturaleza de la cuestión, las costas se imponen por su orden. Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Sra. V. A. C. a fs. 172 y el Sr. D. R. L. a fs. 176 y confirmar la resolución de fs. 166/167vta.

2.- Tener presente lo manifestado en el Punto IV.

3.- Costas de la Alzada en el orden causado, regulando los honorarios profesionales de la Dra. María Alejandra Peralta en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus y los de la Dra. Laura Clemente en la suma de pesos equivalentes a ocho (8) jus.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**
JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS